

## **ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA No. 77 DE 2009 CELEBRADO ENTRE AMV Y AAAA**

Entre nosotros, Carlos Alberto Sandoval, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra AAAA, identificado como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01-2009101, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 0751 del 4 de junio de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

### **1. REFERENCIA:**

**1.1. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 359 del 12 de febrero de 2009, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones al señor AAAA.

**1.2. Persona investigada:** AAAA.

**1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación del 17 de marzo de 2009 suscrita por el señor AAAA.

**1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación suscrita por el señor AAAA, radicada el 9 de junio de 2009.

**1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de Decisión.

### **2. HECHOS INVESTIGADOS:**

A juicio de AMV, una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por el investigado y las pruebas que obran en el expediente, los hechos de la investigación se circunscriben a los siguientes:

Para la época de los hechos objeto de investigación, el señor AAAA actuaba como representante legal del Intermediario 1 y en ejercicio de dicho cargo suscribió los estados financieros de la sociedad durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2007 y el 31 de mayo de 2008. Adicionalmente, el señor AAAA asistió a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Intermediario 1, en calidad de representante legal

y secretario designado, en las cuales puso en consideración de dicho órgano societario los estados financieros de la sociedad, entre el 2 de mayo de 2007 y el 6 de mayo de 2008.

El investigado manifestó en declaración rendida ante funcionarios de AMV, que para la suscripción de los estados no adoptaba ningún mecanismo que le permitiera asegurarse de que el contenido de los mismos reflejaba la realidad económica y financiera de la sociedad, confiando por lo tanto en lo que le decían la Directora Financiera y Contable del Intermediario 1 y el Revisor Fiscal.

También reconoció el señor AAAA en su declaración, haber tenido conocimiento de que la Superintendencia Financiera formuló glosas a los estados financieros del Intermediario 1 con corte al 31 de diciembre de 2007. No obstante lo anterior, el investigado no solicitó informes, cuentas o soportes para cerciorarse exactamente del origen de dichas observaciones, así como tampoco llevó a cabo un seguimiento a las respuestas que, según su declaración, debía presentar el área contable a las glosas formuladas.

De acuerdo con las Actas de las reuniones de Junta Directiva correspondientes al 1º de abril y 6 de mayo de 2008, el señor AAAA manifestó expresamente a la Junta Directiva que no existía requerimiento alguno formulado por parte de la Superintendencia Financiera, cuando dicho requerimiento sí se había recibido.

Por otra parte, la investigación evidenció que el señor AAAA absolvió una consulta interna en la cual señaló que AMV no tenía competencia para solicitar información a “*un particular que no esta (sic) vigilado*”. Para entender el contexto de esta consulta es importante destacar la existencia de un requerimiento de información que fue formulado por AMV al cliente 1 el 10 de junio de 2008, y una comunicación de la misma fecha identificada como X1, a través de la cual la señora BB, Directora Financiera y Administrativa del cliente 1, y CC, Asesor Jurídico de dicha entidad, dan respuesta al requerimiento mencionado, en los mismos términos de la consulta absuelta por el señor AAAA, indicando la imposibilidad del Instituto para suministrar la información requerida “*de un momento a otro*”, dado que no es una “*obligación legal*”.

Finalmente, en relación con el manejo del cliente 2, dentro de las pruebas recaudadas se encuentra una comunicación del 5 de septiembre de 2007, suscrita por el señor AAAA y dirigida al señor EE, Gerente del cliente 2. En esta comunicación, el señor AAAA se refiere expresamente a la rentabilidad del 7.85% E.A. que se le otorgó al cliente 2, proponiéndole al mismo el incremento de la rentabilidad al 9% E.A. por un término de ocho días, de lo cual se infiere que el investigado conocía cuales eran las condiciones financieras con las que se había manejado el portafolio de este cliente.

### **3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **3.1 Incumplimiento a los deberes de realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social y de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.**

De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 2 de este documento, el investigado habría incurrido en una violación a los deberes de realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, los cuales le son impuestos por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por cuanto no habría obrado de una manera diligente en su desempeño como administrador del Intermediario 1

Lo anterior se evidencia en que el investigado no instauró ningún mecanismo de control o auditoría que le permitiera advertir las posibles irregularidades en el manejo de los recursos de los clientes de la firma comisionista, así como tampoco adoptó decisiones para solucionar las inconsistencias contables sobre las cuales tuvo conocimiento, con ocasión del requerimiento efectuado por la Superintendencia Financiera, limitándose a recibir información sobre la cual no realizó ninguna verificación. Esta conducta del investigado implicó un claro desconocimiento de las funciones propias de un administrador y de la diligencia de un buen hombre de negocios con la cual debía obrar.

### **3.2 Incumplimiento al deber de lealtad y buena fe.**

De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 2 de este documento, el señor AAAA incurrió en un incumplimiento al deber de obrar con lealtad y buena fe, establecido por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y 53 del Reglamento de AMV vigente para la época de los hechos investigados.

Lo anterior, porque el investigado, faltando a la confianza depositada por los miembros de la Junta Directiva del Intermediario 1, omitió informarles que los estados financieros de fin de ejercicio del año 2007 no habían sido aprobados y que frente a los mismos la Superintendencia había formulado glosas.

## **4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al señor AAAA y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha considerado como aspecto relevante el grado de responsabilidad disciplinaria que corresponde a un administrador de un intermediario de valores.

En este sentido debe tenerse en cuenta que quiénes ostentan cargos de dirección o gerenciales al interior de los intermediarios de valores, como es el caso del investigado,

están obligados a ejercerlos con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, toda vez que ello contribuye al funcionamiento de un mercado más organizado y transparente, y que por ende brinde más confianza al público inversionista. No hay duda de que el cumplimiento de los estándares de diligencia establecidos por parte de AMV contribuye a evitar o a dificultar que se cometan irregularidades, asunto que precisamente por no ser cumplido a cabalidad por el investigado facilitó la comisión de infracciones al interior del Intermediario 1.

Ha sido posición reiterada de AMV que los administradores de los intermediarios de valores, quienes deben velar por el cumplimiento de las normas legales, son los primeros llamados a actuar con los más altos estándares, convirtiéndose de esta manera en líderes y ejemplo de corrección, de transparencia, de diligencia, de lealtad y de profesionalismo para todas las demás personas que prestan sus servicios a dichas entidades. De ahí que la responsabilidad de los administradores de entidades que, como es el caso de las sociedades comisionistas de bolsa, son intermediarios del ahorro y depositarios de la confianza del público, deba exigirse con el mayor rigor, en aras de propender por el correcto funcionamiento del mercado de valores.

Es claro que si quienes ejercen cargos directivos no cumplen permanentemente con sus deberes y obligaciones, poco puede esperarse de los funcionarios a su cargo y de contera de la sociedad a la cual todos ellos prestan sus servicios. De ahí la gravedad de la conducta del señor AAAA, quien, a pesar de tener la calidad de Representante Legal y Secretario General del Intermediario 1, ejerció su cargo con total desconocimiento del deber de diligencia, pretendiendo limitar sus funciones y por ende su responsabilidad a asuntos netamente administrativos. Adicionalmente, se ha considerado el hecho de que el investigado decidió de manera deliberada ocultar información a la Junta Directiva del Intermediario 1 acerca de la formulación de glosas a los estados financieros de la sociedad por parte de la Superintendencia Financiera.

Es importante mencionar que entre los clientes afectados con la conducta del investigado se encontraban el cliente 1 y el cliente 2, entidades públicas cuyos recursos debían administrarse con el mayor control, cuidado y prudencia, pues de ello dependía la consecución de los fines a los cuales habían sido destinados los recursos públicos de estas entidades. No obstante lo anterior, el investigado no ejerció adecuadamente las funciones que le correspondían en razón a su cargo, circunstancia que facilitó que quienes estaban encargados del manejo de los recursos de estos clientes, ejercieran de manera reiterada actos que afectaban sus intereses.

Esta conducta del señor AAAA evidencia claramente el desconocimiento de las funciones propias del cargo de administrador de la sociedad comisionista y la importancia de las mismas para el buen funcionamiento de la entidad.

Para la determinación de la sanción a imponer al señor AAAA se ha tenido en cuenta que el investigado no tiene antecedentes disciplinarios, y que no hay prueba de que él hubiera dado instrucciones o impartido autorizaciones para la ejecución de las conductas investigadas al interior del Intermediario 1.

## **5. SANCIONES ACORDADAS**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y AAAA han acordado la imposición de una sanción de SUSPENSIÓN de TRES (3) AÑOS de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

En virtud de lo anterior, durante el término señalado el señor AAAA no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV. No obstante estará sometido a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

El término de suspensión se contará a partir de la fecha que establezca el Tribunal Disciplinario de AMV al impartir su aprobación al presente Acuerdo.

## **6. EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO:**

**6.1.** Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria del señor AAAA, derivada de los hechos investigados.

**6.2.** Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

**6.3.** Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

**6.4.** La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

**6.5.** Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

**6.6.** Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2009.

POR AMV,

**CARLOS ALBERTO SANDOVAL**  
C.C. \_\_\_\_\_

EL INVESTIGADO,

**AAAA**  
C.C. \_\_\_\_\_